



MT-1350-2 - **58454 del 07 de diciembre de 2005**

Bogotá,

Señor
ROGER ALEJANDRO OCHOA CARMONA
Profesional Universitario
Secretaria de Transportes y Tránsito
Municipio de Itagûi
Antioquía.

Asunto: Concepto sobre obligatoriedad de aplicación de una sentencia.

En atención al oficio de la referencia, radicado bajo el No. 56407 del 26 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita concepto sobre la obligatoriedad de aplicación de una sentencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. El artículo 170 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, señala: *“Vigencia. El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre medio ambiente. Derógase el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias”.*

El Código Nacional de Tránsito comenzó a regir el día 8 de noviembre de 2002, es decir partir de ese día se hace exigible. En aspectos puntuales la revisión técnico mecánica fué reglamentada con resolución No. 0003500 del 21 de noviembre de 2005, mediante la cual se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Las disposiciones establecidas en la resolución citada serán aplicables en todo el territorio nacional para todas las actividades relacionadas con los Centros de Diagnóstico Automotor y las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores.

La resolución indicada entrará a regir a partir del 1º de junio de 2006 y deroga todas las normas que le sean contrarias a partir de la citada fecha, es decir, que la normatividad vigente (Decreto 1344 de 1970 y disposiciones reglamentarias) se sigue aplicando hasta esa fecha.



La revisión técnico-mecánica estará orientada a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente en el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial.

Con fundamento en las disposiciones enunciadas es claro para este Despacho, que la revisión técnico-mecánica de que trata el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre esta orientado a velar por la seguridad vial, evitar la contaminación ambiental y proteger a los conductores y usuarios de los vehículos que transitan por las vías públicas o privadas abiertas al público, es decir todo hace parte del componente del principio rector de la seguridad.

En el aspecto puntual de la consulta, las acciones de cumplimiento instauradas contra otros organismos de tránsito, diferente al de Itagüi, en lo concerniente a la revisión técnico-mecánica no son de obligatorio cumplimiento para este Municipio, pues ellas están encaminadas a que la autoridad renuente en el organismo de tránsito respectivo cumpla lo omitido.

Al respecto analizaremos lo concerniente a la Acción de cumplimiento, siendo así que la ley 393 de 1997, reglamentó el artículo 87 de la Constitución Política y en su artículo 1º. dispuso que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos:

- a) Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.
- b) Las Organizaciones Sociales.
- c) Las Organizaciones No Gubernamentales.

La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una *norma* con fuerza material *de Ley o Acto administrativo*, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas. En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.

Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en



Ministerio de Transporte
República de Colombia

diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.

Procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

No procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, **PARAGRAFO**. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

En este orden de ideas, nos permitimos manifestarle que en todo el país se viene aplicando las disposiciones del Código de Tránsito anterior, cuando la Ley 769 de 2002 exige reglamentación como en el caso de la revisión técnico – mecánica. Si existe orden judicial que diga lo contrario deberá atenderse lo dispuesto por el juez para el caso concreto, no sin advertir que la entidad contra quien se interpuso la acción judicial la debe impugnar con base en los recursos legales para que el superior la revise.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica